

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 00048 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **2 de agosto del año en curso**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

1. A favor de la parte actora

1.1. Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

1.2. Testimonios: Se cita a los testigos GILBERTO MEDINA MURILLO Y STELLA MURILLO DE MEDINA, quienes comparecerán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. Las partes colaborarán para hacerlos acudir a la diligencia.

2. A favor de la parte Demandada

2.1. De María Carolina Martínez Cortés.

2.1.1. Se tienen en cuenta las documentales aportadas en la oportunidad procesal correspondiente.

2.1.2. Testimoniales: Se convoca a los testigos Nahir Rossmelly Cortés García, Victoria Gast de Gallego, Carlos Andrés Martínez Cortés, Daniela Alejandra Martínez Cortés, Germán Marín, María Clara Marín Gallego, Oscar Aníbal Tejada, Alberto Enrique Marín Gallego y Carlos Enrique Martínez Gallego.

Se niega el testimonio de Carlos Andrés Barajas Villarreal, pues, él no ostenta la calidad de tercero, sino de apoderado de la parte actora. Además, el amparo de pobreza concedido a dicho extremo procesal ya terminó.

Frente al testimonio de Natali Sabogal González, téngase en cuenta que es demandada en el proceso, por lo que no se recibirá la declaración como testigo.

2.1.3. Pericial: Se niegan los dictámenes psiquiátricos pedidos tanto en la contestación de la demanda inicial como su reforma, por cuanto no se encuentra su relación o trascendencia para determinar los hechos de

la demanda y/o las excepciones, atendiendo que esta es una controversia encaminada a determinar si se demostraron o no los presupuestos jurisprudenciales para la existencia de la figura de enriquecimiento sin causa que habría afectado o no el patrimonio de la accionante.

2.1.4. Oficios: Se ordena librar las comunicaciones pedidas en los numerales 4.3 a 4.6, en la forma y términos señalados y para que en un plazo de cinco días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sean aportados a este expediente.

Respecto de lo pedido en los numerales 1 a 3, se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ para que en un término de cinco (5) días, aporten a este proceso copia digitalizada del expediente No. 258993184002201300385 00, a fin de corroborar su estado y la información pedida en los acápites antes mencionados.

Líbrese oficio dirigido a la DIAN para que en el término de cinco (5) días aporte la información pedida en los numerales 4.1. y 4.3.

Líbrese los oficios mencionados en los numerales 5 y 6 de la petición respectiva, dirigidas a la Fiscalía Seccional de Zipaquirá y al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá para que aporten copia digitalizada de los expedientes Nos. 251756000688201300066 00 y 11001310303420500405 00, respectivamente, y DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES al recibo de la respectiva comunicación.

2.1.5. Se niega la solicitud de oficiar a entidades contenida en los numerales 4.7 a 9 del escrito de contestación a la reforma de la demanda, por cuanto se trata de documentos que bien pueden obtenidos vía de derecho de petición (art. 78 num. 10º C. G. P.).

Se niega el “*testimonio del contador que realizó las declaraciones*”, porque tal petición no cumple las exigencias del artículo 212 del C. G. P. Es decir, no está individualizado en cuanto a su nombre, domicilio y residencia donde pueda ser citado.

2.1.6. Frente a la petición de “*ratificación*” contenida en la réplica a la reforma de la demanda, si es del caso en el curso de la audiencia inicial y durante el interrogatorio a la demandante se podrá corroborar el contenido y alcance de esos documentos, si es del caso.

En cuanto a la “*ratificación*” del avalúo presentado por ÓSCAR ANÍBAL TEJADA, y mencionado en el hecho 89 del escrito inicial, Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó su actualización en los escritos de contestación a las excepciones (ver enlace <https://1drv.ms/u/s!Aq4JZQcJKqPtmGes9bmrp4DzV0S9?e=bflO6t>).

2.2. De Sociedad CML S. en C.

2.2.1. Se tienen en cuenta las documentales aportadas en las oportunidades pertinentes.

2.2.2. Traslada: estarse a lo dispuesto anteriormente frente a la solicitud de copia del expediente 110013103034201500405 00.

2.3. De la sociedad Moto Mart. S.A.

2.3.1. Se tienen en cuenta las documentales aportadas en las oportunidades pertinentes.

2.3.2. Testimonios: Se convoca a los testigos Jaime de Jesús Echeverri, Luis Felipe Garzón y Alfredo Gutiérrez Méndez.

2.3.3. Traslada: Oficiase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para que en el término de cinco (5) días, aporten copia digitalizada del proceso 2014 00138 que cursa en ese Despacho.

2.4. De la demandada Natali Sabogal González.

2.4.1. Se tienen como tales las documentales aportadas en la oportunidad correspondiente.

2.4.2. Testimoniales: Se convoca a Carlos Eduardo Martínez Gallego, quien deberá comparecer en la fecha que se indicará en este auto.

3. Pruebas comunes.

Testimonios: se decreta el testimonio de Carlos Eduardo Martínez Landazábal (pedido por la demandante y los demandados María Carolina Martínez Cortés y Moto Mart S.A.) y de Hernando Rodríguez Calderón (pedido por Moto Mart S.A. y Natali Sabogal González), para que comparezcan en la fecha y hora que en este auto se informará.

Se advierte que este último testigo no es parte, por lo que contrario a lo indicado en la contestación de Natali Sabogal González, no se le recibirá interrogatorio o declaración de parte.

Respecto de Carlos Eduardo Martínez Landazábal, se pone de presente que si concurre en condición de representante legal de la sociedad CML S en C., no estará obligado a concurrir en condición de testigo en la fase de instrucción y juzgamiento.

4. De oficio.

Oficiase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para que en el término de cinco (5) días, aporte copia digital del expediente No. 2016 00204 00 que cursa en ese Juzgado.

Igualmente, Oficiase al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá para que en el término de cinco (5) días allegue copia digital del expediente No. 2016 00183 00 que se tramita ante dicha autoridad.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo así:

El día **9 de agosto del año 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, se escucharán los testimonios de Carlos Eduardo Martínez Landazábal (siempre y cuando no concorra como representante de una de las demandadas), Hernando Rodríguez Calderón, Gilberto Medina Murillo, Stella Murillo de Medina, Jaime de Jesús Echeverri, Luis Felipe Garzón y Alfredo Gutiérrez Méndez.

El día **10 de agosto del año 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, se oirán los testimonios de Carlos Eduardo Martínez Gallego, Nahir Rossmelly Cortés García, Victoria Gast de Gallego, Carlos Andrés Martínez Cortés y Daniela Alejandra Martínez Cortés.

El día **11 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, comparecerán los testigos Germán Marín, María Clara Marín Gallego, Oscar Aníbal Tejada, Alberto Enrique Marín Gallego y Carlos Enrique Martínez Gallego.

El día **12 de agosto de 2022 a partir de las 09:30 a.m.**, las partes formularán sus alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que de conformidad con el parágrafo del artículo 107 del C. G. P., las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellas y a los testigos convocados en las fechas ya programadas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17378b5067143850fc301979c656305b57705909f7f07bd0c934fa4fd92b3ed**

Documento generado en 10/06/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2016 00125 00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado teniendo en cuenta que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 366 *ibídem*.

Por último, se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a18e8ef1757971e0ee1d3cae36779b3ae5472ab43b2826de96a6fe33fbe0cc**

Documento generado en 10/06/2022 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2016 00383 00

Secretaría proceda conforme lo ordenado en auto del 29 de enero de 2021.

De otro lado, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0022 librado el 9 de marzo de 2020 y retirado el 12 de marzo de 2020, , so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e2ed6e9edbb3401ac352beadf2cc4149e1ded5fd32e843c6dd714f1917ef9e**

Documento generado en 10/06/2022 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2017 00089 00

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se incluyó los siguientes gastos en que incurrió la parte demandante: i) certificado catastral; ii) registro de la inscripción de la demanda; iii) publicaciones de emplazamiento y iv) las notificaciones remitidas a la parte demandada. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a modificarla de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho.	\$ 6'000.000,00
Certificado Catastral	\$ 12.000,00
Publicación Emplazamiento	\$ 72.000,00
Notificaciones	\$ 14.500,00
TOTAL	\$6'098.500,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas. Se requiere a Secretaría para que en lo sucesivo proceda a liquidar las costas de forma correcta para evitar moras injustificadas dentro de los asuntos a cargo del Despacho y en el equipo de sustanciación.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cfb213ac568b64f6fa60f81247688bad031f313ac74e2bf34da4e66b5d4e8c**

Documento generado en 10/06/2022 05:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00128 00

Como se subsanaron en tiempo los defectos enunciados en el auto inadmisorio de 19 de mayo de 2022, y la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que instauró OMAR MEJÍA ZULUAGA contra RAFAEL ALBERTO VARGAS BUENO y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2.- Imprímasele el trámite VERBAL con observancia de las reglas especiales del artículo 375 del C.G.P.

3.- En atención a lo previsto en el numeral 5° del citado artículo 375, cítese al litigio como litisconsortes por pasiva a los acreedores hipotecarios, BANCO DAVIVIENDA S.A. y EDUARDO MONROY FAJARDO.

4.- Notifíquese este auto al demandado y a los citados, conforme lo prevén los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, propósito para el cual podrá hacerse uso de los medios tecnológicos enunciados en el artículo 103 del mismo Código.

4.- Córrase traslado al enjuiciado y a sus litisconsortes por el término legal de VEINTE (20) DÍAS para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Emplácese al demandado RAFAEL ALBERTO VARGAS BUENO, al acreedor hipotecario EDUARDO MONROY FAJARDO y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, según lo establecen los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P.

6.- Inscríbase la demanda en los certificados de libertad y tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias números 50N-20218523, 50N-20248406 y 50N-20218407. Oficiése de inmediato a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE.

7.- Instálese, por parte del demandante, en el acceso principal de la copropiedad donde están ubicados los inmuebles objeto de disputa, una valla con las características y dimensiones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

8.- Infórmese de la existencia del proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

9.- Reconózcase personería jurídica al abogado WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1332deb0c6049bfd5b1984881a2b814b541b781a8066ccbad7276108f09146f**
Documento generado en 10/06/2022 05:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00129 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **JAIRO HERNÁN ZAMBRANO ESCOBAR** contra la **DAVID MUÑOZ CASTAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

Acuerdo de transacción suscrito el 6 de agosto de 2021.

1.- \$240'000.000,00 por capital insoluto representado en el documento aportado como título ejecutivo, correspondiente a los puntos 6 y 7 del acuerdo conciliatorio.

2. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES** como apoderada judicial del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdbd4b4c9d56cb70c38c6e829b8f38c1c2af1ba101ca57c8be8164ce26927b7**

Documento generado en 10/06/2022 05:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00129 00

Conforme lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

1. Decretar el embargo, aprehensión y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado distinguido con la placa No. KSV041. Oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá - Cundinamarca.

Previo a decretar la medida de embargo sobre los dineros del ejecutado, sírvase indicar las entidades bancarias a las que pretende dirigir la misma.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ca5a113ed655c58abaa86751da31f8cc51c32d052cebf7e824914cff09b71**

Documento generado en 10/06/2022 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Sucesión 11001 4003 012 2021 00671 01

Con apoyo en el artículo 139 del C.G.P., **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales - Oficina de Reparto, para su asignación a los Jueces de Familia de Bogotá.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 34 del C.G.P., a cuyo tenor, *“corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos”*.

Como en el circuito judicial de Bogotá sí hay jueces de familia, dichos funcionarios son los llamados a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto de 20 de abril de 2022, dictado por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro de la sucesión intestada del causante ANANÍAS PELAYO GARCÍA.

Al respecto, la doctrina asentó: *“dado que a los jueces civiles municipales corresponde la primera instancia de algunos procesos sobre asuntos legalmente catalogados como de familia (art. 18.4, 18.5 y 18.6), la segunda instancia compete al juez de familia por ser superior funcional del juez civil municipal en tales asuntos”*¹, como las sucesiones de menor cuantía, acorde al numeral 4° del artículo 18 de la codificación adjetiva.

Por Secretaría ofíciase como corresponda y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012*. Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica, 2ª ed., 2013.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba0ad7710e829194c42a8ff3a57ee6e107bd08cd0252cb5a3281d505065120**

Documento generado en 10/06/2022 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 4003 041 2019 00333 01

Como quiera que los apoderados de ambos extremos del litigio solicitaron su suspensión, de común acuerdo y por tiempo determinado, el Despacho, al tenor del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., **RESUELVE:**

DECRETAR la suspensión del trámite del asunto en referencia, por el término de SEIS (6) MESES, a partir de la fecha de radicación del memorial que antecede, es decir, el 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe56a3757722552dc9c661d61c57b017f83075216208f3e8966871803a3d1476**

Documento generado en 10/06/2022 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>